

Al Despacho de la señora Juez para lo procedente. Guadalupe, Santander, 10 de diciembre de 2021.

LUZ MARINA MANTILLA ANGEL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guadalupe Santander, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso si no se observara que la notificación personal de fecha 19 de julio de 2021 efectuada al señor ELIÉCER MEDINA MEDINA adolece de irregularidad que se tornaría vulneratoria del debido proceso y derecho de defensa si no se toman los correctivos pertinentes para impedirlo.

Señala el artículo 492 del C. G. del P.:

REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE: *"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

Inciso 3º(...) El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

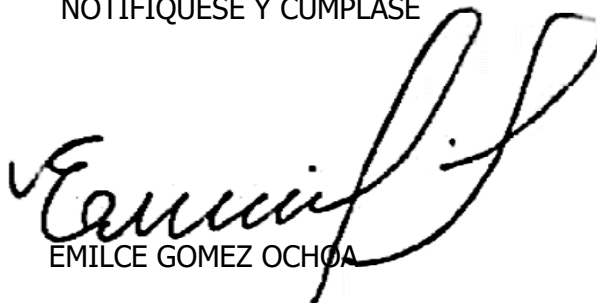
Inciso 5º (...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente".

Así las cosas, examinada la notificación efectuada al señor ELIÉCER MEDINA MEDINA, (folio 98 C.P), conforme y para los efectos señalados en el citado artículo, en el sentido de si repudiaba la herencia se observa que no se le advirtió o previno respecto de la sanción procesal que su no comparecencia o aceptación le acarrearía en el evento de transcurrir en silencio el término concedido para comparecer al proceso.

Por lo tanto, se ordena la realización de la mentada citación al señor ELIÉCER MEDINA MEDINA,, a fin de que comparezca al proceso para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P, pero con la plena advertencia que ante su no comparecencia se presumirá que repudia la herencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMILCE GOMEZ OCHOA

5

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE – SANTANDER**

En Estado No. 077, se notifica a las partes el auto que
antecede (Artículo 295 del C.G.P)
Se fija a las 08:00 a.m., en Guadalupe, 16 de diciembre de
2021

**LUZ MARINA MANTILLA ANGEL
Secretaria**